



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE ZACATECAS



## EXTINCIÓN DE DOMINIO: FIGURA CENTRAL EN LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD

**Autor: Carlos Alberto Fonseca Patrón**

**Instituto de Investigaciones Legislativas  
LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas  
Zacatecas, Zac., agosto 2019**

### 1. Naturaleza, estructura y aplicación.-

La *Extinción de Dominio* es un mecanismo jurídico mediante la cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destino ilícito, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya bien aplicado puede cumplir un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.

Bajo esta perspectiva, la *Extinción de Dominio* ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la estabilidad social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado: implica despojar, decomisar, todo lo obtenido ilícitamente, con el propósito de que el Estado pueda reutilizarlo con un fin de carácter social.

El deterioro de la vida social y económica, aunada al incremento exponencial de los delitos cometidos por la delincuencia organizada en México, marca el contexto en el que surgen las modificaciones al artículo 22 Constitucional y su reglamentaria ***Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, cuyo objeto radica en reducir sustancialmente la capacidad financiera y económica de los grupos de la delincuencia organizada que, entre otras actividades, se



dedican al narcotráfico, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.

En México, la definición jurídica de la *Extinción de Dominio* está contenida en la ley reglamentaria, la cual consiste en “la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado”.<sup>1</sup> Cabe señalar además que en el artículo 22 Constitucional, párrafo segundo, fracción I, así como en el artículo 10 de la ley federal de extinción de dominio, estipulan que la *Extinción de Dominio* es un procedimiento “jurisdiccional y autónomo del de materia penal”.

No obstante, desde que se implementó esta figura en México son relativamente pocos los casos registrados en comparación con otros países como Colombia, por ejemplo, basta observar que en 2018 este país sudamericano tuvo 2,703 procesos judiciales por extinción de dominio y 28,165 bienes recuperados; mientras que México en el periodo 2010-2011 solo tenía abiertos tres procesos y había recuperado ocho bienes, según informa la senadora Ana Lilia Rivera, presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda. A pesar de sus limitaciones en México, es innegable la importancia y potencial de la figura de la *Extinción de Dominio* que cada día adquiere mayor importancia y valoración, sobre todo en aquellas jurisdicciones donde la criminalidad presenta sus expresiones más extremas.

Sin embargo, aún son pocos los sistemas jurídicos que han impulsado profundas transformaciones en torno a esta materia y la depuración de la legislación es una tarea permanente y dinámica, pues resulta patente la necesidad de dotar de mayor eficacia a esta figura para contrarrestar las nuevas expresiones de impunidad, pero sin sacrificar las garantías mínimas de los derechos de contradicción, oposición y defensa. En concreto, se pretende que el perfeccionamiento de la *Extinción de Dominio* supere aquellos obstáculos eminentemente procedimentales que evitan el logro de sus objetivos principales. De esta forma, resulta pertinente analizar todos los casos donde la corrupción e impunidad han encontrado en la ley una laguna para aquellas personas que de manera ilícita adquieren o disfrutan de un bien, pero que al no estar considerado el

---

<sup>1</sup> Artículo 3º de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible electrónicamente en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf) [consultada 27/02/2019]



tipo penal en la extinción de dominio no puede iniciarse los procedimientos respectivos aun y cuando sea evidente que dichos bienes son producto de un delito.

Cabe señalar además que la *Extinción del Dominio* se diferencia de otras figuras como el decomiso, la confiscación y la expropiación. Los principales ejes que la estructuran son los siguientes:

- Naturaleza de la Extinción de Dominio.
- Ejercicio y Prescripción de la Acción.
- Partes que Interviene en el Procedimiento de Extinción de Dominio.
- Medidas Cautelares.
- Destino de los Bienes.

Además, esta figura se caracteriza porque:

- No es una pena.
- Su procedimiento no es de carácter penal.
- La acción es patrimonial.
- Dicha acción tiene por objeto el bien mismo y no el sujeto titular del bien; y
- La extinción recae sobre la cosa y no sobre la persona, por lo que su naturaleza es real.

Por otra parte, esta figura jurídica no ha estado exenta de polémica, inclusive, desde su planteamiento inicial -al formar parte de una serie de disposiciones que en su conjunto constituían un régimen de excepción en el texto constitucional dirigido a combatir la delincuencia organizada- para muchos juristas resultaba contradictorio e incompatible con el principio de presunción de inocencia, así como con el sistema de justicia acusatorio que se había instaurado en la propia Carta Magna. Este argumento tiene su justificación en el hecho de que la *Extinción de Dominio* se substancia mediante un procedimiento jurisdiccional autónomo de la causa penal, de tal suerte que un juez puede decretar la aplicación de esta figura con relación a un determinado bien aún cuando el acusado no haya sido sentenciado en la causa penal correspondiente. Por tanto, resulta contrario tanto de la presunción de inocencia, al sistema de justicia acusatorio y a los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, ya que se priva de un bien a una persona que legal y jurídicamente es inocente, ya que su culpabilidad no ha sido declarada en sentencia definitiva y firme.



En este sentido, desde el punto de vista del derecho procesal, se argumenta que resulta ilógico que se juzguen por separado la responsabilidad penal de una persona y la relación de sus bienes con el hecho delictivo juzgado, ya sea en calidad de instrumentos, objetos o productos del ilícito. En este punto, el jurista Alberto Martínez Morales, especialista en derecho constitucional y juicio de amparo, afirma que “desligar la extinción de dominio en la forma en que se plantea hacerlo en la Fracción I del artículo 22 Constitucional, al considerarlo jurisdiccional y autónomo del de materia penal, es partir de una consideración abstracta, falsa y no real, que tiene como propósito de la norma constitucional mexicana considerar que el derecho humano de presunción de inocencia lo es sólo de aplicación en materia penal”.<sup>2</sup> No obstante, Martínez Morales advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido en su jurisprudencia que la presunción de inocencia “irradia todas las materias jurídicas, por lo cual estaría violando dicho derecho humano y además el principio de no repetición de actos condenados”.<sup>3</sup> De esta forma, contraviene los derechos humanos de las personas de acuerdo a los artículos constitucionales 1º, 14, 20 apartado ‘B’ fracción primera, lo mismo que “el artículo 22 Constitucional, en su fracción primera, es violatorio de derechos humanos, toda vez que considera que la figura de extinción de dominio es autónoma del de materia penal, quedando de esta forma como una disposición normativa inconvencional”.<sup>4</sup>

Esta figura, al tener origen en una reforma constitucional, sienta las bases para que no sólo la federación, sino cualquier entidad federativa, incluido el Distrito Federal, puedan legislar en la materia. Por lo tanto, cada estado de la República mexicana pudo crear este mecanismo dentro de su ámbito competencial, respetando los límites que el propio artículo 22 constitucional establece.

## 2. Evolución del marco jurídico.-

---

<sup>2</sup> Martínez Morales, Alberto. “Análisis Histórico de la figura jurídica de la Extinción de Dominio en México”, en: Universita Ciencia. Revista Electrónica de la Universidad de Xalapa, Año 5, Número Especial, 2016, Pgs. 102 y 103.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides v. Perú, sentencia de fondo de 18 agosto de 2000, párrafo 119.

<sup>4</sup> Op. Cit., Martínez Morales, Alberto. “Análisis... p. 117.



La figura de *Extinción de Dominio* se incorporó en el artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la cual se estableció que la acción de este mecanismo se ejerce respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, siempre y cuando recaigan en cuatro supuestos concretos. En el **artículo 22, párrafo segundo**, señala que no se considerará una confiscación: “el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia”.

La Carta Magna señala que se establecerá un procedimiento que regido por una serie de reglas; entre éstas, **la fracción II** señala que se “procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño”.

Por último, la fracción III del mismo artículo establece que “toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la



procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes”.

En fechas muy recientes, el 18 de diciembre de 2018, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó reformas constitucionales para aplicar la figura de la *Extinción del Dominio* a los bienes patrimoniales que se deriven de la corrupción y el robo de hidrocarburos. Esta iniciativa reformó los artículos 22 y 73 de la Carta Magna y fue presentada por la Diputada Miroslava Carrillo, presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales. A nivel general, plantea que el Estado tenga la posibilidad de recuperar los bienes “relacionados con las investigaciones de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita”. De igual manera, en los que estén ligados a los “delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos”. También establece que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona, cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito.

### **2.1. Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El 29 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la **Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y cuya última reforma fue publicada el 12 de enero de 2016. Este ordenamiento pretendía que al iniciar un juicio penal en contra de personas que cometieron dichos delitos, pueda ponerse en marcha la *Extinción de Dominio*; para lo cual, estableció lineamientos generales para su ejecución. Básicamente, tuvo por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado; determinar el procedimiento correspondiente; definir la actuación de las autoridades competentes; normar los efectos de la resolución que se emita y establecer los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la propia extinción de dominio.

La *Extinción de Dominio* es una figura es de carácter constitucional, pública, real, de contenido patrimonial y autónoma del proceso penal. El plano constitucional se refiere a que se encuentra establecida directamente en la Constitución y sus





elementos tienen una configuración constitucional. El carácter público significa que esta figura la ejercita el Estado por medio del Ministerio Público; se basa en razones de interés público (impedir que la propiedad tenga un origen o un uso ilícito) y sus elementos tienen una configuración constitucional. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. Conforme al derecho procesal civil, las acciones reales son “aquellas destinadas a hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales” y se ejercen contra la persona que se halle en posesión del objeto o de la cosa. Es de contenido patrimonial porque sólo versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas, así como de los derechos derivados de relaciones jurídicas que son susceptibles de estimación pecuniaria y que pueden formar parte de un patrimonio; procede respecto de cualquier bien, independiente de quién lo tenga en su poder y de quién la haya adquirido. La *Extinción de Dominio* está dotada de autonomía del proceso penal y su ejercicio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal.

## **2.2. Reformas aprobadas a la ley**

El 14 de marzo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 6 y 7, párrafo segundo; y se adiciona el artículo 12 Bis de la *Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Plantea que “en la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley”. Asimismo, que “el ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió”.

El 12 de enero del 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la *Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (última reforma publicada). Esta pauta normativa se refiere a la orden del juez respecto al aseguramiento de los bienes materia de la



acción de extinción de dominio que estén identificados o a su ratificación del realizado por el Ministerio Público. Plantea que cuando se “asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida”. También incorpora el retiro del producto de venta ilícito para ser sustituido por hidrocarburos lícitos “con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración”. Asimismo, “en caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo”.

### **3. Nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio.-**

Dentro de este proceso de deliberación legislativa, el 14 de marzo del año 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforman los artículos 22 y 73 de la Constitución en materia de extinción de dominio. Lo anterior con el fin de facultar a las autoridades competentes para que el Estado mexicano pueda obtener la posesión legal de bienes de particulares, cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con investigaciones relativas a delitos. Asimismo, se instruyó al Congreso de la Unión para que expidiera una legislación nacional única en la materia.

A partir del inicio de la vigencia del decreto, el Congreso de la Unión contó con un plazo de 180 días para crear la ley nacional que regule el artículo 22 constitucional (transitorio segundo). En consecuencia, el 1 de julio del presente año, el Senado de la república aprobó el dictamen de *Ley Nacional de Extinción de Dominio* y reformas a diversos ordenamientos; como la norma aplicable en el ámbito nacional. De esta forma, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó en lo general con 420 votos a favor, 10 en contra y nueve abstenciones la





minuta del Senado de la República que expide la *Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 constitucional*; mientras que la votación en lo particular quedó con 291 votos a favor, 114 en contra y 5 abstenciones, el pasado jueves 25 de julio de 2019.<sup>5</sup> Esta modificación incluyó un “paquete de reformas” a otros ordenamientos, entre ellos: el artículo 250 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; los artículos 1° fracción XIII, 2° fracciones X, XI y XII, 34, 78 y 80 de la *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público* y, por último, los artículos 32, 44 bis, 44 ter y 44 Quáter de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Previamente, se había reformado la CPEUM para ampliar los delitos y cambiar de una ley federal -y varias locales- a una nacional, aplicable en todo el territorio nacional. Asimismo, es de jurisdicción nacional a favor del Estado y su aplicación es por conducto de la federación y las entidades federativas.

El Título Primero se compone de un solo Capítulo, prevé las Disposiciones Generales de la Ley son de orden público e interés social. Además, en este mismo apartado se enlistan los objetos de la Ley, que se resumen en:

- La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y las Entidades Federativas.
- El procedimiento correspondiente.
- Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción correspondiente.
- Los mecanismos para que las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción.
- Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, y en su caso, la destrucción de los mismos.

Entre sus características generales podemos destacar las siguientes:

1. La ***Ley Nacional de Extinción de Dominio reglamentaria del artículo 22*** tendrá que ser observada e implementada tanto a nivel federal como

---

<sup>5</sup> Véase: Dictamen / Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Disponible electrónicamente en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/jul/20190725-I.pdf> [consultada 02/08/2019]



estatal, bajo las mismas reglas. Es una de las principales diferencias respecto a lo que ocurre con la ley vigente, donde existe una ley federal y algunas locales con distintos procesos.

2. El artículo 3 de esta ley define a la extinción como “la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario”.
3. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público (MP) y se ejercerá a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad.
4. Los bienes susceptibles de extinción son los que provengan o hayan sido instrumento de un hecho ilícito o estén destinados para perpetrar alguno. Los delitos susceptibles de esta figura se contemplan los siguientes:
  - Secuestro.
  - Delincuencia organizada.
  - Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
  - Delitos contra la salud.
  - Trata de personas.
  - Delitos por hechos de corrupción.
  - Encubrimiento.
  - Delitos cometidos por servidores públicos.
  - Robo de vehículos.
  - Recursos de procedencia ilícita.
  - Extorsión.
5. La solicitud de extinción de dominio, de un bien o una propiedad, estará a cargo del Ministerio Público (MP) que investiga un delito, pero el proceso se realizará de forma separada y por la vía civil. El MP podrá solicitar a un juez para que dicte el aseguramiento de bienes con objeto de que evitar que se oculten, alteren, dilapiden, sufran menoscabo,



deterioro económico, sean mezclados o se realice cualquier acto traslativo de dominio.

6. La autoridad administradora del Estado podrá vender o disponer anticipadamente de los bienes, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino. Dichos bienes podrán ponerse en disposición de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la FGR y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, según lo determine el “Gabinete Social de la Presidencia de la República” (de nueva creación).
7. Establece que el Fiscal General de la República (FGR), en su carácter de presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, presentará anualmente al Senado de la República un informe sobre el número de juicios, sentencias, valor estimado de los bienes y los ingresos obtenidos por su venta y el destino de los recursos.
8. Instituye que la extinción de dominio es un juicio civil, independiente del proceso penal. Este juicio es sobre los bienes cuya posesión no pueda acreditar legalmente una persona y estén relacionados con investigaciones de los delitos mencionados líneas arriba, no sobre la participación o culpabilidad de la persona en un delito.
9. Contempla que el procedimiento de extinción de dominio se compondrá de dos fases: una denominada “preparatoria”, donde el Ministerio Público deberá reunir los elementos que den pie a un posible procedimiento y en la que se deberá notificar a los posibles dueños de los bienes en cuestión. La segunda, llamada “judicial”, inicia a partir de que la solicitud se presenta formalmente al juez especializado, para que inicie el proceso.
10. Establece mecanismos en una sola norma que agilicen los procesos de extinción de dominio a través de juicios orales como los del nuevo proceso penal acusatorio.



11. Los jueces especializados en extinción de dominio serán designados por los poderes judiciales federal y de los estados; quienes dictarán la sentencia de forma oral resolviendo cada una de las peticiones que haya planteado el MP.
12. El MP podrá realizar un aseguramiento de propiedades o cuentas bancarias de forma preventiva, incluso cuando no se haya planteado aún la petición de inicio del juicio de extinción. Ello para prevenir que los bienes puedan verse afectados. De acuerdo con el artículo 174, el MP deberá pedir esta medida cautelar al juez especializado. La ley tiene como prioridad que los bienes permanezcan intactos, por lo que de entrada, se presumirá que es necesario conceder este recurso, a menos que exista alguna irregularidad.
13. Si se declara que no es procedente la extinción, deberá levantarse de forma inmediata el aseguramiento de los bienes en cuestión. Si se declara procedente, la propiedad de dichos bienes pasa al gobierno federal o estatal. Las partes podrán apelar la sentencia para que la misma sea revisada por un tribunal, si así lo consideran.
14. Contempla el “principio de retrospectividad”, el cual permitirá que la aplicación de la extinción de dominio se realice sobre bienes de origen ilícito sin consideración de temporalidad.
15. La extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito. Para aquellos de destinación ilícita, dicha acción prescribirá en 20 años y en caso de muerte de quien se hubiera encontrado sujeto a investigación o proceso penal, no anula la extinción de dominio por lo que las consecuencias persisten para sus herederos.
16. El Senado de la República aprobó una reserva a la nueva ley que le permite a las autoridades estatales disponer, usar, usufructuar, enajenar y monetizar los bienes, en virtud de que los gobiernos gastan recursos cuantiosos en su mantenimiento, administración o vigilancia el tiempo que dura el juicio.



17. Los remanentes del valor de los bienes, productos, rendimientos, frutos y accesorios generados como producto de la aplicación de la figura de extinción de dominio, serán depositados por el “Instituto de Administración de Bienes y Activos” (que sustituye al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) en una cuenta especial, pero estos recursos no podrán ser utilizados en ningún caso para gasto corriente o pago de salarios. Este instituto estará a cargo de la Secretaría Técnica del “Gabinete Social de la Presidencia de la República”.
18. Establece un plazo específico para homologar las legislaciones locales y puedan contar con los instrumentos jurídicos que permitan depurar el funcionamiento de esta figura a nivel nacional. También fija plazos para el Poder Ejecutivo Federal y para que el Poder Judicial funde los juzgados competentes en la materia, mientras tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal, aplicando similares términos para el fuero común.
19. Instaure el plazo de un año para que se haga una revisión integral de la figura de extinción de dominio, a fin de implementar los ajustes legislativos que resulten necesarios.
20. El nuevo ordenamiento legal está conformado por 251 artículos, 8 títulos y 17 capítulos.

La Reforma en su conjunto; es decir, el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluye 12 Artículos Transitorios.

### **3.1. Análisis general**





La fuerza adquirida por el crimen organizado y los elevados niveles de corrupción en México han generado estructuras financieras y económicas ilícitas, las cuales necesitan combatirse de manera efectiva para prevenirlas y eliminarlas. Incluso, la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) reconoció que la actual ley vigente en la materia, creada en el 2009, es casi imposible de aplicar a grado tal que se terminaban perdiendo la mayoría de los casos de extinción y, con ello, la oportunidad de infringir un impacto real en las finanzas del crimen. Por tanto, persiste la necesidad de crear más y mejores instrumentos jurídicos como la figura de *Extinción de Dominio* que aún no ha tenido una aplicación exitosa, pues el Estado mexicano no ha logrado la recuperación que deseaba de activos derivados de la corrupción y el crimen organizado. De ahí la necesidad de crear una nueva ley en la materia.

El derecho internacional, la CPEUM y nuestras leyes protegen la propiedad privada adquirida legítimamente como un derecho fundamental de las personas. No obstante, este derecho no se reconoce cuando las personas consiguen sus bienes mediante la comisión de determinados delitos o los destinan a ellos. Por tal motivo, el Estado tiene la facultad de apropiarse de bienes de origen o destino ilícito, bajo la consideración de que la forma más eficaz de combatir la delincuencia organizada y la corrupción radica en eliminar o debilitar sus estructuras financieras y ganancias, a fin de recuperar los activos generados mediante dinero ilícito.

Previamente a que se estableciera la *Extinción de Dominio* en la legislación, nuestro marco jurídico contemplaba los siguientes mecanismos para asegurar los recursos de procedencia ilícita:

- El abandono a favor del Estado de bienes asegurados.
- Las confiscaciones.
- Las incautaciones.
- Expropiaciones.
- El decomiso.

Sin embargo, en la práctica no todas esas figuras han sido efectivas para combatir a la delincuencia organizada, ya que requieren llevar un largo proceso de tipo penal. Inclusive, a menudo han resultado contraproducentes a grado tal que la autoridad ha tenido que regresar las propiedades a sus antiguos dueños. En el caso de esta ley, por su estructuración, también es susceptible de críticas por algunos riesgos en su aplicación, ya que puede ser utilizado para generar abusos



de poder, atender contra la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el derecho a la propiedad. Las disposiciones polémicas por sus posibles riesgos se concentran en los artículos 14, 126, 227, 228, 229 y 248, aunque no exclusivamente.

Si bien es cierto que esta ley permitirá a las autoridades disponer de los bienes asegurados a la delincuencia organizada, también adolece de diversas inconsistencias que podrían propiciar que a la brevedad sea necesaria su modificación. Inclusive, en algunos puntos, podría dar pie a que se utilice con fines de persecución política, además de poner en riesgo el patrimonio de los contribuyentes al no establecer mecanismos claros para la desincorporación y remate de los bienes, pudiendo vulnerar la garantía de audiencia y de propiedad privada de los mismos.

El combate a la delincuencia y la corrupción es una tarea prioritaria en la agenda nacional pero la aplicación de algunas disposiciones de este ordenamiento, eventualmente, podría vulnerar los derechos humanos al permitirle a los gobiernos, tanto federal como los estatales, que puedan expoliar bienes sin que medie una sentencia de la autoridad judicial que determine la realización de conductas que puedan ameritar una acción de esa naturaleza jurídica. De esta forma, el artículo 14 faculta al Ministerio Público para solicitar la acción de embargo sin que se haya determinado la responsabilidad penal del demandado, lo cual implica una violación al principio de presunción de inocencia al permitir la confiscación de un bien inmueble por parte del Estado en contra de un ciudadano, incluso poder venderlo aún sin requerir una sentencia definitiva de un juez; es decir, aún cuando no se haya comprobado el delito.<sup>6</sup>

El procedimiento de extinción de dominio se aplicará de “forma supletoria”; es decir, respecto al procedimiento se aplicará la ley en materia civil federal, mientras que en lo relativo a la administración, se aplicará la *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes*; en relación a la regulación de bienes, lo previsto en el *Código Civil*; y en aquellas actuaciones a cargo del MP, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

A pesar de que la CPEUM define a esta figura jurídica como “de naturaleza civil y autónoma”, en la nueva ley persiste la necesidad de acreditar un nexo de

---

<sup>6</sup> En otras palabras, cualquier persona podría padecer un procedimiento de extinción de dominio sin que sea necesaria una sentencia condenatoria por un delito, tan sólo basta que existan indicios de que tiene relación con un hecho ilícito.



causalidad al señalar que será procedente únicamente contra “bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas” de los 11 delitos establecidos en el artículo 22 de la Carta Magna.

En otros términos, con todo y que el artículo 22 constitucional y el artículo 8 de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio* mencionan que la acción de extinción de dominio la ejercerá el MP a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo de lo penal; en términos reales y operativos esta autonomía no es efectiva, porque solamente puede ejercerse la acción de *Extinción de Dominio* sobre bienes que están relacionados con delitos específicos. De tal modo que esta ley duplica las funciones del MP, ya que dentro del proceso penal tendrá que probar la existencia del hecho que la ley señale como delito y, simultáneamente, debe acreditar la existencia y nexo del delito en la audiencia civil en materia de extinción de dominio para acreditar los elementos de la acción. Esto último, abre la posibilidad de que la ley pueda ser cuestionada en su constitucionalidad, tanto a través del juicio de amparo o mediante alguna acción de inconstitucional.

Otro aspecto negativo relacionado con lo anterior, lo observamos en la aplicación de reglas procesales del caduco sistema tradicional (que dejó de ser vigente desde el 2008) a figuras jurídicas que en teoría no son de naturaleza penal, tal como en el caso de la acción de *Extinción de Dominio*, lo que implica un flagrante retroceso jurídico-procesal. En particular, el artículo 126 en su tercer párrafo, en relación con las pruebas dispone que “en caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación o medios de prueba provenientes del procedimiento penal mixto inquisitivo, estos serán prueba legalmente pre constituida, que no debe repetirse en juicio, salvo que el derecho de las partes de objetar su valor y alcance probatorio, de redargüirlos de falsos y de ofrecer prueba en contrario, y será valorada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, y para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia”.

Este artículo ha sido muy criticado por especialistas en la materia, al advertir el error que representa hacer uso de una figura caduca; es decir, la “prueba preconstituida por parte del ministerio público”, lo cual implica que todos los elementos que el MP incorpora en una investigación, se consideren automáticamente como pruebas. Justamente, a lo largo del tiempo, esta figura ha sido un factor preponderante para que los ministerios públicos del país funcionen deficientemente y con altos niveles de corrupción.



El artículo 227 permite que “la Autoridad Administradora del Estado podrá proceder a la venta o Disposición anticipada de los Bienes sujetos a la extinción de dominio” vender o disponer anticipadamente de los bienes, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino”. Dichos bienes podrán ponerse en disposición de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la FGR y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, según lo determine el “Gabinete Social de la Presidencia de la República”. El artículo 228 establece los casos específicos para que pueda llevarse a cabo está venta anticipada.

Resulta preocupante, asimismo, la discrecionalidad con que el Presidente de la República a través del “Gabinete Social” (como la instancia colegiada encargada la asignación y transferencia de los bienes decomisados a favor del Estado); podrá formular y coordinar sin ningún contrapeso ni fiscalización alguna, la asignación y transferencia de los bienes que pasarán a ser propiedad del Estado a través de la *Extinción de Dominio*. En otras palabras, podrá disponer de los recursos que sean depositados en una “cuenta especial” que concentrará las cantidades que se obtengan por la venta, usufructo y monetización de los bienes que pasen al dominio del Estado a favor “de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades federativas y municipios” por tener un origen ilícito, tal como lo establece el artículo 229.

En otro punto, el artículo 248 señala que en caso de demostrarse la inocencia del imputado luego de vendidos sus bienes, se decreta la devolución del costo de los mismos. No obstante, el daño moral y la serie de afectaciones de diversa índole para las personas en la aplicación de la *Extinción de Dominio* representan un daño severo, difícil de cuantificar y, por tanto, de resarcir.

También hay otras inconsistencias como la carga de la prueba para terceras personas implicadas en una acción de *Extinción de Dominio*, con lo cual, éstas tendrían que comprobar la licitud de sus bienes y la buena fe, poniéndose en riesgo su patrimonio. Específicamente, las personas que poseen bienes inmuebles, corren el riesgo de que sin haber cometido ningún, delito puedan padecer la *Extinción de Dominio* porque sus propiedades fueron utilizadas por la delincuencia. En este caso, los mayores riesgos son para los arrendadores, por eso mismo, las personas que rentan sus propiedades deben investigar de manera exhaustiva a sus futuros inquilinos, a fin de minimizar la posibilidad de que los arrendatarios puedan cometer algunos de los delitos que contempla esta ley. En



este punto, los propietarios que rentan sus inmuebles pueden verse en la necesidad de contratar asesoría jurídica especializada para incorporar en sus contratos de arrendamiento cláusulas específicas que excluyan la responsabilidad de los arrendadores en caso de que el inquilino cometa algún delito.

El artículo 22 constitucional señala que la acción de *Extinción de Dominio* podrá ejercerse sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción y delitos cometidos por servidores públicos, entre otros tipos penales. A nivel federal, están enumerados directamente estos delitos de conformidad con el Código Penal Federal y las leyes federales o nacionales. Sin embargo, en el caso de “hechos de corrupción” y “delitos cometidos por servidores públicos” se trata de categorías de delitos no de tipos penales, por lo cual en algunos estados de la República no habrá total claridad respecto a los delitos en que pueda proceder la acción porque no siempre coinciden los tipos penales clasificados como “hechos de corrupción” o los “cometidos por servidores públicos” en cada entidad.

Por lo que concierne al esquema del destino de los bienes sujetos tanto a “Extinción de Dominio”, “Bienes Abandonados” y a los “Decomisados”, a las procuradurías y fiscalías (que ya son autónomas) se les reduce las transferencias, mientras que se aumenta hacia el gobierno federal y las entidades federativas. Además, como ya se mencionó líneas arriba, al gobierno federal se le otorga una serie de facultades discrecionales para la transferencia de estos bienes. En términos concretos, se establece que el destino de los recursos que se obtengan se aplicarán en programas sociales y de prevención social del delito, de capacitación de los elementos de seguridad y para establecer un fondo para reparar el daño y restituir lo asegurado a las personas que se demuestre su inocencia.

Por último, se puede concluir que la *Ley Nacional de Extinción de Dominio* puede ser positiva siempre y cuando se corrijan sus defectos y disposiciones que, de lo contrario, es muy posible que genere algunos problemas, incertidumbre jurídica y conculque derechos de las personas, toda vez que en términos generales sigue los lineamientos internacionales establecidos en la materia: es acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Sin embargo, por su propia naturaleza esta ley es riesgosa por su indefinición entre el procedimiento administrativo y civil





con un rasgo penal. Más aún en países donde el Estado de derecho es deficiente, como el nuestro, donde su aplicación puede conllevar ciertos abusos y deficiencias como los que se han expuesto líneas arriba.

#### **4. Extinción de dominio en las entidades federativas.-**

La primera ley en materia de extinción de dominio que se publicó en las entidades federativas fue la del Distrito Federal, ya que ésta data del año 2008 (aunque en ese momento aún no tenía el status de entidad federativa como tal, ni su propia constitución). Poco después, se expidió la *Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2009), los estados de la República han creado sus propias leyes para ser aplicadas en sus territorios en lo que compete al fuero común.

Para el año 2012, casi la mitad de los estados que integran la República Mexicana (catorce), habían expedido una ley específica en la materia: Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco; Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas. A la fecha, todos las entidades federativas cuentan con un ordenamiento para aplicar esta figura. A nivel general, los principales tópicos y ejes temáticos que dan estructura a las legislaciones estatales son los siguientes:

- Estructura de la legislación estatal.
- Objeto de la ley.
- Definición de Extinción de Dominio.
- Características de Extinción de Dominio.
- Supletoriedad de la ley.
- Contra quien la procedencia.
- Delitos por los que procede.
- Solicitud de decomiso.
- Prescripción de la acción.
- Destino de los bienes.
- Partes del procedimiento.
- Medidas cautelares.
- De los incidentes y recursos o medios de impugnación.
- Fondos.



## 5. Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.-

En el caso de Zacatecas, el día 23 de septiembre del año 2010, el entonces gobernador del Estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, presentó la Iniciativa con Proyecto de *Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas*. Este ordenamiento fue aprobado por la Legislatura del Estado y posteriormente publicado mediante el Decreto# 122 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Número 18, el 2 de marzo del año 2011.

Su única reforma data del año 2005 y fue publicada mediante el Decreto# 331, el 11 de abril de 2015, en el Suplemento 3 al Número 29 del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. Esta reforma contempló los siguientes cambios normativos: se reforman las fracciones V y VI del **artículo 2**; se reforman las fracciones I y II del **artículo 3**; se reforman el primero y quinto párrafos y se adiciona un último párrafo al **artículo 5**; se reforma el segundo párrafo de la fracción III y se adicionan cuatro párrafos del artículo 6; se reforma el **artículo 14**; se reforma el segundo párrafo del **artículo 16**; se reforma la fracción V del **artículo 19**; se adiciona la fracción VIII recorriéndose la siguiente en su orden del **artículo 22**; se reforman los **artículos 27 y 30**; se reforma el segundo párrafo del **artículo 47**; se derogan los artículos 57 y 58; se reforma el **artículo 73**; se derogan los artículos **74,75,76,77**, se deroga el capítulo II del Título Tercero con los artículos 78, 79 y 80 y se reforma párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo del **artículo 82**.<sup>7</sup>

### ***Observaciones y apuntes sobre el ordenamiento local***

1. A nivel general, en cuanto a la *Procedencia de la Extinción de Dominio*, las leyes estatales establecen que la acción de extinción de dominio procederá en contra de bienes que:
  - Sean instrumento, objeto o producto del delito; hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
  - Estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.
  - Estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos causales de extinción de

<sup>7</sup> Fuente: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.



dominio y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Sin embargo, en lo relativo al ocultamiento o mezcla de bienes producto del delito, la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas** se destaca de los demás ordenamientos estatales, al señalar que se “entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes, ilícitos o lícitos, pertenecientes a una o más personas”. Entre las particularidades de nuestro ordenamiento local, podemos destacar las siguientes en siete puntos:

1. **Según el orden numérico que lleva la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, al “Título II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO” le falta un Capítulo IV, ya que del Capítulo III pasa directamente al Capítulo V y luego se repite el Capítulo V.**
2. Respecto a los *Delitos por los cuales Procede la Extinción de Dominio*, la mayoría de los estados siguen las causales establecidas por el artículo 22 Constitucional y la ley federal en la materia, limitando la procedencia de la extinción de dominio por los bienes que se deriven de la comisión de los delitos de *Secuestro; Trata de personas; Robo de vehículos; Delitos contra la Salud*, y *Delincuencia Organizada*. No obstante, en algunos estados, los delitos se reducen a entre tres y cuatro delitos o establecen alguna modalidad derivada de ellos, **tal como es el caso de Zacatecas donde se incorpora el “Secuestro expres”**.
3. Con relación a la *Prescripción de la Acción de Extinción de Dominio*, a diferencia de otras entidades donde se establece un determinado número de años para la prescripción del delito como: Guanajuato donde la acción prescribe en 20 años, Jalisco en 10 años; en Hidalgo, tratándose de los bienes que sean producto del delito la acción es imprescriptible. **En cambio, en Zacatecas se establece que serán aplicables las reglas de prescripción correspondientes a cada uno de los delitos que dan origen al ejercicio de la acción de extinción de dominio.**
4. En cuanto al *Destino de los Bienes sobre los que se Declare la Extinción de Dominio* se aplicarán a favor del Estado, en la mayoría de los casos se prevé que entres otros a la reparación del daño causado a la víctima u



ofendido. **Sin embargo, en Zacatecas se contempla que estos bienes también servirán para sufragar “Programas de prevención social del delito”.**

5. Al igual que Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Tlaxcala, Zacatecas también considera como *Medidas Cautelares* las siguientes:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición, otorgando facultades al Ministerio

Público para solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en una o más de las siguientes:

- a) Clausura de establecimientos comerciales;
  - b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles y, en su caso,
  - c) cerrarlas con llave;
  - d) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
  - e) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la
  - f) ley, y
  - g) Herrar ganado.
- IV. Su retención;
  - V. Su aseguramiento;
  - VI. Rompimiento de chapas y cerraduras y el uso de la fuerza pública;
  - VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible se aprehensión física, o
  - VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando estén contenidas en la legislación vigente.

6. En lo relativo a los *Recursos o Medios de Impugnación*, los que se podrán interponer, dependiendo del acto o momento procesal en que se encuentre el juicio, son los de revocación, apelación y revisión.

En cuanto al recurso y causal de procedencia, en Zacatecas están incorporadas las figuras de:



- **Revocación**, contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que procede la apelación.
- **Apelación**, rechazo de medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, solo en el efecto devolutivo, y como
- **Incidencia**, se hace alusión a los incidentes de manera general.

Por lo que toca a *Los Fondos*, éstos se conformarán con los recursos que integrarán los fideicomisos que para tal efecto se constituyan y los cuales serán producto de la administración y enajenación de los bienes sujetos a la acción de *Extinción de Dominio*. Tienen por objeto concentrar los recursos cuyo destino se encuentra ya etiquetado de conformidad con cada una de las leyes de los estados de la República; aunque en general, se contemplan para la reparación de daños, atención y apoyo a víctimas y ofendidos del delito.

**En el caso de Zacatecas, nuestra ley contempla un título cuya finalidad es la de reglamentar la administración de los bienes tanto muebles como inmuebles**, objeto de extinción de dominio (Título Tercero de la Administración de los Bienes, artículos 73 a 80).

Por lo que respecta a las disposiciones que regulan los *Fondos*, las legislaciones estatales contemplan cuestiones como la transparencia y rendición de cuentas; el destino de los recursos; las solicitudes y su procedencia para acceder a los recursos, así como las instancias y autoridades que intervienen en el mismo, entre otros elementos. Además, existen entidades cuya legislación es muy específica al establecer capítulos exclusivos para la regulación de dichos fondos (Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí). Por el contrario, en estados como Guanajuato, Tabasco y Tlaxcala su legislación resulta incompleta o cuando menos un poco laxa, al no contemplar disposiciones en la materia.

**Cabe destacar que la legislación de Zacatecas fue pionera a nivel nacional en establecer un capítulo que contemplara medidas y programas para la prevención del uso ilícito de bienes (Título Quinto, artículos 83 a 85)**, con la finalidad de proporcionar información a la población en general, las asociaciones o agrupaciones por industria o giro de actividad sobre el contenido y efectos de la ley, integrando para tal





efecto manuales, instructivos y procedimientos, poniendo énfasis en destinatarios pertenecientes a grupos vulnerables como indígenas, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros, entre otros.

7. **Es preciso armonizar, primero, el marco jurídico estatal con el Proyecto de Decreto aprobado que reformó el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio. Enseguida, esperar la publicación de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio* para hacer las adecuaciones correspondientes según lo establezca dicha ley.**



## **ANEXOS**

# **LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

## **ÍNDICE**

### **TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones Preliminares**  
**(artículos 1 – 4)**

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**De la acción de Extinción de Dominio**  
**(artículos 5 – 9)**

### **TÍTULO SEGUNDO** **DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA COMPETENCIA**  
**(artículos 10 - 11)**

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**De las medidas cautelares**  
**(artículos 12 – 19)**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**De la Sustanciación del Procedimiento**  
**(20 – 30)**

**CAPÍTULO CUARTO**  
**De las Pruebas, de los Recursos, de las Audiencias**  
**(31 – 40)**

**CAPÍTULO QUINTO**  
**De la Sentencia**



**(artículos 41 – 57)**

**TÍTULO TERCERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
Medios de Impugnación  
(artículos 58 – 60)**

**TÍTULO CUARTO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Del Fondo  
(artículos 61 – 62)**

**TÍTULO QUINTO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
De la Cooperación Internacional  
(artículos 63 – 70)**

**TRANSITORIOS**



## **LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **ÍNDICE**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

**(Artículos 1 – 6)**

#### **TÍTULO SEGUNDO. DEL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

##### **CAPÍTULO PRIMERO. De la Acción de Extinción de Dominio**

**(Artículos 7- 16)**

##### **CAPÍTULO SEGUNDO. De la Competencia**

**(Artículos 17 - 20)**

##### **CAPÍTULO TERCERO. Litigio**

**(Artículos 21 - 98)**

##### **CAPÍTULO CUARTO. De las Pruebas**

**(Artículos 99 - 149)**

##### **CAPÍTULO QUINTO. Alegatos**

**(Artículo 150)**

##### **CAPÍTULO SEXTO. Resoluciones Judiciales**

**(Artículo 151 - 156)**

##### **CAPÍTULO SÉPTIMO. Medio de Impugnación**

**(Artículos 157 - 169)**

##### **CAPÍTULO OCTAVO. Gastos y Costas Judiciales**



**(Artículo 170 - 171)**

## **TÍTULO TERCERO. DEL PROCESO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**(Artículo 172)**

### **CAPÍTULO PRIMERO. De las Medidas Cautelares**

**(Artículos 173 - 189)**

### **CAPÍTULO SEGUNDO. Etapa preparatoria**

**(Artículo 190)**

### **CAPÍTULO TERCERO. Fases Procesales**

**(Artículos 191 - 221)**

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. De la Caducidad**

**(Artículo 222)**

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO. De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes**

**(Artículos 223 - 238)**

### **CAPÍTULO SEGUNDO. De la Cuentas Especial**

**(Artículo 239)**



## **TÍTULO SEXTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. De las Unidades**

**(Artículos 240 - 242)**

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. Del Registro Nacional de Extinción de Dominio**

**(Artículo 243)**

## **TÍTULO OCTAVO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. De la Cooperación Internacional**

**(Artículos 244 - 250)**





# LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS

## ÍNDICE

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, DEFINICIONES Y SUPLETORIEDAD (artículos 1 – 4)

### TÍTULO II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

#### CAPÍTULO I PRESUPUESTOS PROCESALES (artículos 5 - 13)

#### CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN (artículos 14 – 15)

#### CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN (artículos 16 – 21)

#### CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES (artículos 22 – 31)

#### CAPÍTULO V DE LAS PARTES (artículo 32)

#### CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO (artículos 33 - 44)

#### CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS



(artículos 45 – 47)

**CAPÍTULO VIII  
DE LA SENTENCIA  
(artículos 48 – 59)**

**CAPÍTULO IX  
DE LAS NOTIFICACIONES  
(artículos 60 – 64)**

**CAPÍTULO X  
DE LAS NULDADES  
(artículo 65)**

**CAPÍTULO XI  
DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS  
(artículos 66 – 69)**

**CAPÍTULO XII  
DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS,  
VÍCTIMAS Y OFENDIDOS  
(artículos 70 – 72)**

**TÍTULO TERCERO  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES**

**CAPÍTULO I  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES  
(artículos 73 – 77)**

**CAPÍTULO II  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES  
(artículos 78 – 80)**

**TÍTULO CUARTO  
DE LA COLABORACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS  
CAUTELARES Y SENTENCIAS**



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE ZACATECAS



**(artículos 81 – 82)**

## **TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO DE LOS BIENES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
MEDIDAS Y PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO DE  
BIENES  
(artículos 83 – 85)**

**7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS**